

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/42
12 de enero de 1999

(99-0083)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS – RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Comunicación de los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y Panamá

La siguiente comunicación, de fecha 11 de enero de 1999, dirigida por las Misiones Permanentes de los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y Panamá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a pedido de estas delegaciones.

Escribimos para manifestar nuestra objeción a los esfuerzos hechos por la Comunidad Europea (CE) en las sesiones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebradas los días 15 y 21 de diciembre para eludir las normas y procedimientos normalmente aplicables al OSD. Consideramos que las medidas que la Comunidad Europea pidió que adoptara el OSD en esas sesiones con respecto a la diferencia sobre el banano iban más allá de la finalidad expresa y delimitada de esas sesiones y que, en consecuencia, el OSD no puede llegar a la conclusión de que las deliberaciones celebradas en ellas constituyeron la primera reunión en que la pretendida solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la CE fue examinada por el OSD a efectos del párrafo 1 del artículo 6 del ESD. No solamente la solicitud de la CE (documento WT/DS27/40) no constituye un recurso al párrafo 5 del artículo 21, sino que no existe ninguna base procesal para que el OSD considere la próxima reunión que celebrará el 12 de enero como la segunda reunión en la que este Órgano podría adoptar una medida en respuesta a esa solicitud.

El 25 de noviembre, el OSD decidió prorrogar su reunión previendo la posibilidad de que pudiese tener que ratificar un acuerdo entre las partes en la diferencia sobre el banano (DS27) en el sentido de restablecer el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto para que examinara las medidas relativas al banano vigentes en la CE desde el 1º de enero de 1999. En la reunión celebrada el 25 de noviembre, usted recomendó al OSD, y el OSD aceptó, incluir un punto adicional en el orden del día de la reunión (titulado "CE – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso al párrafo 5 del artículo 21") y aplazar la reunión y "volver a convocarla en una fecha posterior a fin de considerar este asunto". Usted admitió el fundamento de esa prórroga de la reunión del OSD cuando indicó correctamente: "queda entendido que esta propuesta se hace en circunstancias excepcionales a la luz de la importancia de este asunto y sobre la base del *acuerdo* alcanzado a este efecto entre las partes interesadas". Por consiguiente, era claro desde el principio que la prórroga de la reunión del OSD del 25 de noviembre tenía carácter extraordinario y se basaba en el entendimiento de que cualquier medida que adoptara el OSD debía ser acordada por las partes. Su entendimiento -y el nuestro- de estas condiciones previas fue expresado nuevamente el 3 de diciembre al anunciar una posible reunión del OSD el 8 de diciembre. Usted indicó que "sería" su intención convocar nuevamente al OSD "si puede llegarse a adoptar a tiempo un enfoque *mutuamente convenido* con respecto a este asunto".

./.

A pesar de la condición previa que indicó para convocar de nuevo al OSD -un enfoque mutuamente convenido- el 11 de diciembre la CE le escribió en forma totalmente unilateral y pidió que se volviera a convocar al OSD. Pocas horas antes de que se reuniera nuevamente el OSD el 15 de diciembre, nuestros gobiernos recibieron una copia de una pretendida solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la CE, que no reflejaba un enfoque mutuamente convenido. En su calidad de Presidente, usted comunicó correctamente al OSD que no podían adoptarse decisiones en esa reunión.

En contra de lo que usted sugirió en la reunión del OSD celebrada el 21 de diciembre, la cuestión de si, en estas circunstancias, esa reunión podía constituir la primera reunión en la que se examinaba la solicitud presentada por la CE es una cuestión que incumbe al OSD y no a un grupo especial convocado en respuesta a la solicitud presentada por la CE. Además, la decisión adoptada por el OSD de no suspender la reunión del 25 de noviembre en espera de un acuerdo entre las partes no equivalía a la decisión de no aplicar las prescripciones relativas a la notificación y documentación previa contenidas en el reglamento del OSD.

Sin perjuicio de la objeción que merece a nuestros gobiernos las numerosas irregularidades de procedimiento, más aún nos oponemos a los defectos sustantivos manifiestos de la solicitud de la CE. En lugar de un recurso al párrafo 5 del artículo 21 para examinar el régimen aplicable por la CE al banano, la CE ha solicitado que un grupo especial interprete el párrafo 5 del artículo 21. En otras palabras, en la solicitud, la CE no pide que un Grupo Especial examine la compatibilidad de las medidas que aplica al banano, sino reclama que el OSD establezca un grupo especial que dé su acuerdo a la posición jurídica que sostiene la CE con respecto al párrafo 5 del artículo 21. En la solicitud pide además que se establezca una nueva presunción a favor de la parte respecto de la cual se ha constatado que infringía las obligaciones que le correspondían en virtud de la OMC. No existe ningún fundamento en el ESD que justifique la creación de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 para cumplir esos fines. Tampoco podemos aceptar los intentos extraordinarios hechos por la CE para modificar *oralmente* su solicitud de establecimiento de un grupo especial, que no pueden tener ningún efecto jurídico habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que exige que las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formulen por escrito.

Además, si resulta aplicable al procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 el artículo 4 del ESD (Consultas), como la CE ha alegado anteriormente, la CE no ha cumplido la condición previa que ella misma ha estipulado para la presentación de esa solicitud. El propio representante de la CE resumió los defectos e irregularidades sustantivos de su propia solicitud cuando señaló el 15 de diciembre que la CE no podía entablar una reclamación contra sí misma. En consecuencia, su solicitud no constituye ni puede constituir un "recurso al párrafo 5 del artículo 21".
